



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-525/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **sobresee** el recurso interpuesto para impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-105/2023**, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El seis de julio, MORENA denunció a Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su carácter de senador de la República y al PRD, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y culpa *in vigilando*, respectivamente⁵.

¹ En lo siguiente, recurrente o parte recurrente.

² En lo ulterior, Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

³ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁵ La queja se registró con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/382/2023

SUP-REP-525/2023

Ello, derivado de la publicación de un mensaje en el perfil de X de “EFE México”,⁶ el cual fue retuiteado por el senador denunciado a través de su cuenta en esa red social.⁷

2. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de doce de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, porque en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023⁸ la Comisión de Quejas y Denuncias ya se había pronunciado al respecto.

3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-105/2023). Una vez sustanciado el expediente, el doce de octubre, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones.

4. Recurso de revisión. El dieciocho de octubre, Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la sentencia precisada en el punto anterior, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

5. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-525/2023** y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y una vez que se desahogaron la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

⁶ <https://twitter.com/EFEMexico/status/1674811265108307969>.

⁷ <https://twitter.com/ManceraMiguelMX>.

⁸ Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-231/2023.



7. Sesión pública y engrose. En sesión pública de veintidós de noviembre, el pleno de la Sala Superior⁹ rechazó, el proyecto propuesto por el magistrado instructor, por lo que designó a la magistrada Janine M. Otálora Malassis para la elaboración del engrose correspondiente

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional¹⁰.

Segunda. Sobreseimiento por actualizarse una causa de improcedencia

Esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹¹, por lo que procede decretar el sobreseimiento en el presente medio de impugnación, en términos de lo que ordena el diverso precepto 11, párrafo 1, inciso c), de la misma ley secundaria¹², como se explica a continuación.

⁹ Ante el empate de la votación de los integrantes del Pleno, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley emitió voto de calidad.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos**, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley (...)**.

¹² **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley (...).

SUP-REP-525/2023

De conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las sentencias de la Sala Especializada **es de tres días** contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será **de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Por otra parte, conforme a los criterios de esta Sala Superior, cuando el acto impugnado es un acuerdo de desechamiento o de incompetencia, el recurso deberá promoverse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado¹³.

Como puede advertirse, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede contra las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada o acuerdos de los órganos de la autoridad administrativa electoral competentes, en los referidos procedimientos, y existen tres plazos para su interposición: (i) de cuarenta y ocho horas cuando se impugne la imposición de una medida cautelar; (ii) de tres días en contra de las sentencias que resuelvan el procedimiento; y (iii) cuatro días cuando se impugne un acuerdo de desechamiento o incompetencia.

Caso concreto.

Morena denunció al senador Miguel Ángel Mancera Espinosa a quien le atribuyó la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, al buscar posicionarse como candidato presidencial para el proceso electoral federal 2023-2024; mientras que al PRD le imputó culpa *in vigilando*, derivado de una publicación en el perfil de X de “EFE México”, la cual fue retuiteada por el legislador denunciado a través de su cuenta en esa red social.

La Sala Regional Especializada, el pasado doce de octubre, dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas en el

¹³ Véase la tesis 11/2026 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



procedimiento SRE-PSC-105/2023, la cual, le fue notificada al partido recurrente el trece de octubre siguiente.¹⁴

Por tanto, el plazo de tres días previsto en el citado artículo 109 de la Ley de Medios, para la interposición del recurso el plazo transcurrió del catorce al dieciséis siguiente, al contabilizar sábado y domingo, ya que la sentencia impugnada fue emitida una vez iniciado el proceso electoral y los hechos denunciados guardan relación con el proceso electoral federal en curso.

Resulta necesario precisar que el pasado siete de septiembre inició el proceso electoral federal para renovar la presidencia de la República, así como las diputaciones y senadurías integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión. Por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, debiendo contarse todos los días y horas son hábiles.

En efecto, en el presente caso, el recurrente impugna la resolución en la que se determinó la inexistencia de las infracciones objeto de las denuncias al tener por no acreditado el elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña y, respecto a la promoción personalizada consideró no actualizado el elemento objetivo al no advertir posicionamiento sobre un logro para posicionarlo frente a la ciudadanía.

En ese contexto, los hechos denunciados presuntamente tendrían impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, sin que sea óbice que éstos se hubieren realizado con anterioridad al inicio del proceso, ya que se encuentran estrechamente vinculados con el mismo, máxime que la sentencia de la Sala Regional Especializada se emitió durante el proceso en curso.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda fuera de los plazos establecidos para tal efecto, es claro que el presente caso deviene extemporáneo y, por tanto, al haber sido admitido previamente, el medio de impugnación debe sobreseerse.

¹⁴ Lo que se corrobora con la cédula y razón de notificación que obran a fojas 66 y 67 del expediente SRE-PSC-105/2023.

SUP-REP-525/2023

Similares consideraciones se adoptaron en las sentencias de los recursos SUP-REP-524/2023, SUP-REP-594/2023 y SUP-REP-597/2023.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **sobresee** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto a favor del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien ejerce voto de calidad en términos del artículo 167, párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al fungir como Presidenta por Ministerio de Ley ante la ausencia del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, y con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-525/2023, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones sustentadas por la mayoría (con el voto de calidad de la magistrada presidenta por ministerio de ley), formulo el presente **voto particular**.

a. Contexto

El asunto deriva de la denuncia presentada por MORENA en contra de Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su carácter de senador de la República y del PRD, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y culpa in vigilando, respectivamente.

Ello, derivado de la publicación de un mensaje en el perfil de X (antes Twitter) de "EFE México" (delegación en México de la agencia de noticias EFE), el cual fue retuiteado por el senador denunciado a través de su cuenta en esa red social.

Previa instrucción del procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Tal determinación es combatida por MORENA, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, al considerar que la sentencia no está debidamente fundada y motivada.

b. Consideraciones de la mayoría

La mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional determinó desechar de plano el recurso, al considerar que se interpuso fuera del plazo legal de tres

SUP-REP-525/2023

días previsto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de medios, que establece el plazo para controvertir las resoluciones de la Sala Especializada.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se establece que deben computarse todos los días y horas como hábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de medios, al considerarse que la resolución impugnada se emitió durante el actual proceso electoral federal y se vincula con dichos comicios, ya que el mensaje denunciado guarda relación con la imputación de actos anticipados de precampaña y campaña a Miguel Ángel Mancera Espinosa.

A partir de ese presupuesto se razona que, si el acto reclamado fue notificado a MORENA el viernes trece de octubre, el plazo de impugnación transcurrió del sábado catorce al lunes dieciséis de octubre, por lo que, si el recurso de revisión se interpuso el miércoles dieciocho de octubre, para el criterio mayoritario resulta clara su improcedencia por extemporaneidad.

c. Razones del disenso

En mi concepto, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, en específico, el relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, porque considero que, al haberse iniciado el procedimiento especial sancionador previo al proceso electoral, los plazos para la impugnación deben computarse en días hábiles.

En ese sentido, considero que la demanda es procedente y esta Sala Superior debería haber analizado el fondo del asunto.

En el caso, debe tenerse en cuenta que la sentencia impugnada deriva de una denuncia y, por tanto, de una **secuela procesal** que se originó con anterioridad al inicio formal del proceso electoral el pasado siete de septiembre.

Ello, porque la denuncia se presentó el seis de julio y lo concerniente al dictado de las medidas cautelares fue resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral el once de julio, por lo que la



secuela procesal de origen no recayó en el espacio temporal correspondiente al proceso electoral actual.

Por lo anterior, estimo que la regla procesal aplicable sobre la oportunidad debe analizarse en atención al momento en que sucedieron los hechos y que se originó la cadena impugnativa.

Así, considero que para ese análisis se deben atender a los principios *pro persona* e *in dubio pro actione* que implican, respectivamente, otorgar la protección más amplia a los derechos y, ante la duda procesal, priorizar el acceso a la justicia por parte de los órganos judiciales.

En efecto, el párrafo segundo del artículo primero constitucional establece el denominado principio "*pro persona*" que refiere que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas y otorgando la protección más amplia.

Dicho principio *pro persona* encuentra como una de sus expresiones la necesidad de asegurar a toda persona la posibilidad de acceder a la justicia, de ello se desprende a su vez el principio *in dubio pro actione* que consiste en que, ante la duda procesal, se debe priorizar el acceso a la justicia por parte de los órganos judiciales.

Al respecto, la Suprema Corte en el amparo en revisión 375/2013, razonó que el principio *in dubio pro actione* opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si debe el Poder Judicial intervenir o no en el conocimiento de una cuestión, en términos de la justiciabilidad de la cuestión respectiva. Esto es que, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido. No obstante, en casos en donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho a la jurisdicción.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como de gran importancia el derecho a la tutela judicial efectiva

SUP-REP-525/2023

en la tesis de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”.¹⁵

Con base en ello, advierto que en el asunto, había una expectativa por parte del denunciante que inició la secuela antes del proceso electoral y que, por ende, sólo contabilizaban los días hábiles, por lo que ese derecho que adquirió y con base a los citados principios debe interpretarse a favor del derecho a la jurisdicción.

Sobre todo porque, al menos en cuatro ocasiones, la autoridad instructora hizo saber al quejoso, a través de los acuerdos de sustanciación del procedimiento, que el cómputo de plazos se realizaría sólo contando días hábiles, lo que reforzó esa expectativa del denunciante.

En este caso, me parece que la decisión mayoritaria pasa por alto que al haber iniciado la cadena impugnativa previo al proceso electoral, las reglas de oportunidad deben mantener congruencia incluso con posterioridad al inicio de dicho proceso y en caso de duda por existir posibles interpretaciones diversas, resulta aplicable el principio descrito, pues ello garantiza la posibilidad de acceder a la justicia, máxime que la admisión del medio de impugnación no implicaba obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad, sino únicamente adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia se encuentra o no acreditado.

Por las razones expuestas y, en aras de una maximización del derecho fundamental de acceso a la justicia, estimo si la sentencia controvertida se notificó al recurrente el viernes trece de octubre, entonces el plazo para impugnar transcurrió del lunes dieciséis al miércoles dieciocho de octubre (sin contar el sábado catorce y domingo quince de octubre), por lo que si la demanda se presentó el último día mencionado (dieciocho de octubre), no

¹⁵ Tesis asilada 1ª CCXVIII/2014 (10a) registro de IUS 2007064, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536.



es aplicable la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios invocada por la mayoría, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Tal criterio es congruente con lo que sostuvo en los votos particulares respecto de las sentencias emitidas en los recursos **SUP-REP-507/2023**, **SUP-REP-517/2023**, **SUP-REP-524/2023**, **SUP-REP-594/2023** y **SUP-REP-597/2023**, así como con lo que determinó por unanimidad este Pleno en la resolución dictada en el juicio electoral **SUP-JE-1452/2023**.

Por las razones expuestas, me aparto de la resolución aprobada por la mayoría de las magistradas y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.